



Resoluciones judiciales

SOCIAL

El prorrateo de las pagas extra no libera de la obligación de abonarlas

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005

La sentencia de instancia condenó a la empresa demandada a abonar unas cantidades en concepto de reclamación de gratificaciones extraordinarias por entenderlas impagadas a pesar del prorrateo llevado a cabo por el empresario.

Según el Alto Tribunal, la pretensión recurrente no puede tener favorable acogida ya que, tal y como se establece en el propio Convenio colectivo de la profesión, queda prohibido todo pacto por salario global, debiéndose abonar la totalidad de los devengos en las fechas previstas a tal fin (en este caso, junio y diciembre). En consecuencia, el prorrateo de las pagas extraordinarias no libera al empresario; por el contrario, lo abonado se considerará como salario o jornal diario correspondiente al período en que indebidamente se incluyó en el mencionado cálculo.

SOCIAL

Discriminación laboral hacia una trabajadora a causa de su maternidad

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005

El TSJ de Cataluña ha fallado que una empresa sea condenada a pagar a la trabajadora una indemnización



SOCIAL

Resolución del contrato de un trabajador que sufría estrés laboral

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID DE 5 DE OCTUBRE DE 2005

La sentencia señala que la empresa ha incurrido en un incumplimiento culpable y grave de sus obligaciones contractuales contempladas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, lo que es causa prevista como de extinción indemnizada en el artículo 50.1.c) ET. En opinión de la Sala, el empresario, una vez que ha conocido que un trabajador padece un tipo de estrés que puede tener consecuencias nocivas por su naturaleza y duración y que pudiera venir causado por factores directamente relacionados con el trabajo, debe actuar contra él en el marco de las obligaciones genéricas de protección de la seguridad y salud en el trabajo. Esto es así porque sobre el empleador pesa la obligación genérica de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, para lo cual debe adoptar cuantas medidas sean necesarias. Este deber, impuesto por la Ley, se extiende no sólo a las obligaciones específicamente previstas en los artículos 15 y siguientes de la LPRL, sino también a todas aquellas que, no estando previstas, son una consecuencia natural de su poder de dirección y organización.

zación de 3.000 euros por discriminación laboral por maternidad. La actora, que estuvo de baja por su maternidad y a la que la empresa denegó su petición para reincorporarse con reducción de jornada –decisión declarada nula por el

Juzgado de instancia–, vio reducido el plus que percibía y rebajadas las funciones que realizaba al igual que otras trabajadoras, y en esa situación acudió a los tribunales, para que sus derechos de madre no pudieran ser menoscabados. Para el

Tribunal, es esa discriminación originada por la maternidad la que siempre debe dar lugar a una indemnización por daños morales, adecuada y proporcional a los daños causados y a la gravedad del proceder empresarial, ya que la empresa relega sistemáticamente de sus funciones a quienes solicitan reducción de jornada por motivos de guarda, sin motivo ni causa justificada alguna.

SOCIAL

No hay responsabilidad salarial solidaria entre promotor y constructor

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 DE JULIO DE 2005

Lo que se pretende esclarecer con el recurso es si la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 42 ET se debe aplicar en un supuesto de contratación, por parte de una empresa inmobiliaria, de otra entidad para la construcción de un edificio de viviendas respecto al abono de unas determinadas cantidades a los trabajadores.

El Alto Tribunal declara que no cabe apreciar responsabilidad solidaria, ya que, aunque insertas en el mismo sector de la edificación, las actividades empresariales de los promotores y constructores son distintas sin perjuicio de que, en ocasiones, exista entre ellas una conexión o dependencia funcional. Se afirma, en definitiva, que el artículo 42 ET parte de una conexión más intensa entre las labores del principal y del con-



Resoluciones judiciales

tratista de manera que se dé una implicación de las organizaciones de trabajo de los empresarios, la cual no se produce, en principio, entre una promotora inmobiliaria y una empresa constructora.

■ PENAL
Agrupación local condenada por no contrastar sus imputaciones contra un funcionario

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2005

La Sala Segunda del TC ha rechazado la concesión del

amparo a una Agrupación Local del PSOE que imputó a un funcionario del Ayuntamiento de Vélez Rubio unos hechos que, de ser ciertos, podrían haber sido sancionables. Reprocha a los demandantes en amparo que podían haber confirmado «fácilmente» sus informaciones, dada su calidad de concejales, antes de lanzar cualquier tipo de acusación.

La Sala pone de manifiesto el hecho de que los condenados formaban parte de la Corporación municipal y que en su condición de concejales podían con-

trastar la veracidad de la información, lo que no realizaron. Por tanto, al condenar a los demandantes de amparo por una falta de injurias por vulnerar el derecho al honor del funcionario del Ayuntamiento no se vulneró su derecho fundamental a la libertad de emitir información veraz. Los magistrados subrayan que no cuestionan las críticas legítimas de la Corporación local hacia el grupo de Gobierno, pero sí entienden que las hicieron extensivas de forma injustificada, innecesaria y equívoca a un funcionario a quien impu-

taron unos hechos que resultaron no ser ciertos.

■ PENAL
Amparo para un médico que fue condenado por dar un puñetazo a un superior

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 229/2005, DE 12 DE SEPTIEMBRE

El TC ha concedido el amparo a un cirujano plástico que fue condenado por un delito de lesiones al propinar un puñetazo a un superior durante una disputa dentro del hospital relativa a la competencia de uno u otro sobre la intervención

■ PENAL
Competencia española para investigar los delitos cometidos en otros países

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 237/2005, DE 26 DE SEPTIEMBRE

El TC ha dictado una sentencia en la que afirma que el principio de jurisdicción universal prima sobre la existencia o no de intereses nacionales. De esta forma, anula la decisión del Pleno de la Sala de lo Penal de la AN de no asumir la competencia de investigar varios hechos y la del Tribunal Supremo de limitar la investigación a las víctimas españolas.

Rigoberta M.T. interpuso en 1999 ante el Juzgado de Guardia de la AN una denuncia en la cual se narraban diversos hechos que calificaba como posibles: delito de genocidio, torturas, terrorismo, asesinato y detención ilegal; presuntamente perpetrados en Guatemala entre los años 1978 y 1986 por una diversidad de personas. El juez



desestimó tal pretensión y asumió la competencia del caso admitiendo a trámite

las querellas y ordenando la práctica de varias diligencias.

La decisión fue recurrida por las partes acusadoras ante el TS que sólo la estimó parcialmente, ya que limitó el enjuiciamiento por genocidio a los presuntos culpables que estuvieran en territorio nacional y no se accediera a su extradición. Por el contrario, se declaró competente para que España pudiera juzgar el asalto a la embajada de España y los asesinatos de cuatro sacerdotes españoles. Una «restrictiva» asunción de la competencia jurisdiccional internacional de los Tribunales españoles establecida en el artículo 23.4 LOPJ conlleva, según la Sala, una vulneración del derecho a acceder a la jurisdicción reconocido en el artículo 24.1 CE como expresión primera del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.



Resoluciones judiciales

quirúrgica a una paciente. Durante la pelea ambos se enzarzaron en una riña forcejeando violentamente y acometiéndose de forma recíproca. El Alto Tribunal afirma que el recurrente de amparo fue condenado en segunda instancia sin que el órgano judicial correspondiente practicara prueba de cargo alguna distinta a las que se llevaron a cabo en primera instancia y que sirvieron para absolverle de un delito de lesiones.

La sentencia afirma que se debe considerar vulnerado el derecho del recurrente de amparo a un proceso con todas las garantías puesto que la Audiencia Provincial le condenó por un delito de lesiones, tras revocar parcialmente la sentencia absolutoria dictada en primera instancia y modificar en este sentido el relato de hechos probados. También se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del recurrente de amparo, por cuanto la Audiencia Provincial valoró «indebidamente» unos medios de prueba (un expediente informativo ordenado por la Subdirección Provincial de Asistencia Sanitaria) que fueron las únicas pruebas de cargo que fundamentaron el fallo condenatorio.

■ PENAL **Constitucionalidad de un artículo del CP referido a la violencia de género**

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005

El Pleno del TC ha dictado un auto en el que inadmite



■ CIVIL

Condenada una compañía eléctrica por el incendio debido a su actuación negligente

SENTENCIA DEL JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ALCOBENDAS DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005

El Juzgado de Primera Instancia ha condenado a la compañía Red Eléctrica Española a indemnizar a los demandantes con casi tres millones de euros por los daños sufridos en sus fincas rústicas a consecuencia de un incendio cuya causa determinante fue la conducta negligente de la empresa.

El incendio se originó debido al contacto de la línea eléctrica con un pino situado debajo de ella y dentro de la zona de inicio del fuego, ya que el tendido en cuestión, situado por encima de la masa del pinar, carecía de una faja cortafuegos desprovista totalmente de vegetación. No es posible encontrar otra causa que no sea la intensa descarga eléctrica sufrida en dicho árbol que debería haber quedado registrada automáticamente en el Cuadro de Incidencias del Centro de Control de la demandada. Además, los informes emitidos por el SEPRONA y por la Consejería de Medio Ambiente revelan que no se había adoptado la diligencia precisa para evitar el riesgo inherente a la presencia de vegetación bajo la línea de alta tensión.

«por ser notoriamente infundada» una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal número 12 de Valencia en relación con el artículo 153 CP por su posible contradicción con el principio de legalidad y proporcionalidad de la sanción penal.

El planteamiento de la cuestión versa sobre el hecho de que la agravación de unas conductas tradicionalmente consideradas faltas o infracciones leves en el artículo 173 CP, y su nueva consideración como delito en el artículo 153 CP, tenga como razón de ser la cualidad del sujeto pasivo, mientras que el mismo tipo de agresiones leves cometidas fuera del ámbito familiar siguen siendo castigadas como falta.

Considera que a la vista de la relevancia social, de la entidad constitucional de los bienes jurídicos que el precepto tutela y de la idoneidad de las sanciones en él previstas para prevenir tales conductas y ante la inexistencia de medidas alternativas de menor intensidad coactiva, pero igualmente eficaces para conseguir la finalidad legítimamente deseada por el legislador, la tipificación de tales conductas como delitos, estableciendo como sanción principal para éstas no sólo pena de prisión, sino como alternativa a ella la de trabajos en beneficio de la comunidad no vulnera el principio de proporcionalidad al no poder constatar-se un desequilibrio patente y excesivo entre el desvalor de la conducta y la sanción impuesta.



Resoluciones judiciales

MERCANTIL
Denegada la inscripción del lema de una marca de whisky

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6 DE JULIO DE 2005

El TS confirma la resolución de la Oficina Española de Patentes y marcas que denegó la inscripción por parte de una conocida marca de whisky del lema «El único que es único», al considerar que existe una evidente similitud denominativa y conceptual con la marca oponente, «Único», referida a vinos reputados internacionalmente.

Si fonéticamente la coincidencia se reduce al doble uso del término «Único» en la marca aspirante, desde el punto de vista conceptual, esta redundancia a modo de juego de palabras se utiliza para resaltar el carácter exclusivo del signo y del producto significado. Y ello puede inducir a confusión al cliente potencial de la bebida alcohólica correspondiente. Para que la frase publicitaria aspirante goce de la protección de las marcas, ha de atenerse al régimen jurídico de éstas, incluyendo el precepto que prohíbe la coexistencia de signos con identidad o semejanza conceptual referidas a productos similares o idénticos.

CIVIL
Circunstancias concurrentes para fijar los honorarios del letrado

AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 10 DE OCTUBRE DE 2005

El Tribunal Supremo ha

desestimado el recurso de casación interpuesto por la parte condenada al pago de costas en un proceso, por considerar excesivos los honorarios del letrado. Es doctrina reiterada de la Sala que conoce del recurso que, para fijar los honorarios del letrado a incluir en la tasación de costas, ha de tenerse en cuenta, además de la cuantía o interés económico del asunto, otras circunstancias como

la mayor o menor complejidad de la cuestión planteada, el tiempo necesario para estudiar el asunto o los resultados obtenidos. En consecuencia, se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso en cuestión, la minuta presentada por el letrado, cuya cuantía se discute, es correcta y acorde con el informe emitido por el Colegio de Abogados de Madrid.



FISCAL
Condena a España por limitar el derecho a deducir el IVA en materia de subvenciones

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 6 DE OCTUBRE DE 2005

El TJCE declara el incumplimiento del Reino de España, respecto de sus obligaciones con el Derecho Comunitario, y en particular, de los artículos 17.2 y 5 y 19 de la Directiva 77/388/CEE, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de los negocios, al prever una prorrateo en la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado por los sujetos pasivos que efectúan únicamente operaciones gravadas y al instaurar una norma especial que limita el derecho a la deducción del IVA correspondiente a la compra de bienes o servicios financiados mediante subvenciones.

FISCAL
Se califica la suspensión del pago de una tasa municipal como gravemente dañosa para el interés público

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 28 DE JUNIO DE 2005

El presente recurso se interpone contra la suspensión de actuaciones por prejudicialidad, acordada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Barcelona, en un proceso sobre liquidación municipal girada a cargo de una empresa en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público local para la prestación de servicios de suministros que no afecten a la generalidad del vecindario.

El órgano judicial estima la pretensión ya que la mencionada suspensión se califica como gravemente dañosa pues supone una alteración del equilibrio entre el interés público y el privado en detrimento del primero al consistir éste en el pronto pago de una deuda tributaria.

De este modo, el TS fija doctrina legal al respecto, estableciendo, de modo literal, que «la suspensión del procedimiento por prejudicialidad prevista en el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no es supletoriamente aplicable a la jurisdicción contencioso-administrativa en aquellos supuestos en los que la cuestión previa a dilucidar consiste en la determinación sobre la legalidad o validez de una disposición de carácter general de rango reglamentario».



Resoluciones judiciales

■ ADMINISTRATIVO **La Administración no puede establecer los requisitos de una reunión sindical**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005

La sentencia de instancia estimó el recurso de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Vasco anulando una resolución del Consejero de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de dicha Comunidad Autónoma, la cual denegaba la autorización para llevar a cabo una convocatoria asamblearia que tenía por objeto la preparación del Congreso Federal de la organización demandante.

La Sala confirma el parecer recurrido ya que, a pesar de que tal asamblea supondría la ausencia en horario laboral de más de 150 funcionarios de sus puestos con el presumible riesgo para el desarrollo normal del trabajo, el Consejero no puede establecer el objeto de la reunión ni imponer requisitos o exigencias no previstas en la Ley, más aún si no se invocó ninguna de las causas previstas legalmente para justificar la denegación administrativa.

■ ADMINISTRATIVO **Prestar servicios en la UE para las autonomías no es igual que hacerlo para el Estado**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE 1.ª INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 25 DE OCTUBRE DE 2005

La demandante, en virtud de la prestación de servicios en Bruselas para la Comunidad Autónoma de Navarra,

reclama su legítimo derecho al percibo de la indemnización por expatriación así como del resto de prestaciones complementarias

reguladas por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

Según el TPICE la indemnización por expatriación

no procede en el presente supuesto ya que, aparte de que la demandante tenía su residencia habitual en Bruselas, el desarrollo de funciones para una región de un Estado miembro no lo hace equiparable con el trabajo o representación del propio Estado en las instituciones comunitarias lo cual sí daría derecho al percibo de tales cantidades.

Cabe destacar que la referida apreciación judicial ha sido la adoptada en otras cuatro sentencias del TPI en supuestos similares de funcionarios de CCAA del Estado español.



■ ADMINISTRATIVO **Amparo para un extranjero por emplazamiento defectuoso**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 214/2005, DE 12 DE SEPTIEMBRE

El solicitante pide el otorgamiento del amparo al apreciar la vulneración constitucional aducida por el defectuoso emplazamiento del solicitante por el órgano judicial, que procedió a efectuarlo mediante edictos por desconocimiento de su domicilio pese a que éste, sito en Inglaterra, figuraba en las actuaciones del procedimiento, sin que pueda imputarse al demandante una actuación negligente al respecto.

Por consiguiente, y como se ha concluido en casos similares al ahora enjuiciado, el órgano judicial al acudir al emplazamiento edictal del demandado sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para localizar su domicilio, no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, causando al demandante del amparo una real y efectiva indefensión al no poder personarse en el proceso para defender sus derechos e intereses, por lo que el Tribunal Constitucional procede a otorgar al recurrente el amparo solicitado.

■ ADMINISTRATIVO **Empeoramiento por el retraso en la práctica de una prueba médica**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2005

La sentencia objeto del presente recurso, confirmado por el TS, resuelve la reclamación planteada con fundamento en los daños sufridos por la recurrente al no habersele practicado en la medicina pública una angiografía que le había sido indicada. Al no ser posible su realización, la recurrente acudió a la medicina privada, presentando posteriormente una reclamación de responsabilidad patrimonial.

La Sala de Instancia entiende que el empeoramiento en la situación de la paciente no se debe al retraso desde que se le indicó la necesidad de esa prueba hasta que se le practicó por la medicina privada, sino a la enfermedad que padecía con anterioridad.